



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4060

Sábado 5 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de junio último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de los 6,000 rs. vn. hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de S. Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San

Fernando de la cantidad de 6,000 rs. vn. de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados comandantes darán á los respectivos capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado, en sustitucion de los mozos redimidos por la espresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aqui por el ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los directores al mismo ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza del reglamento, espresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de 18 de mayo de 1844, y concluida esta operacion, los comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al capitán general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el artículo 137 del citado proyecto de ley, los capitanes generales de los distritos remitirán á los intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de 6,000 rs., con espresion de los pueblos á que pertenecen y con inclu-

sion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puestos en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los directores de las armas darán parte al ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza del reglamento, se darán por el ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el ministerio de la Guerra se espidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos directores las instrucciones convenientes á los coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no esceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquier época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengacharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados, por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se le considere conveniente; con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche: y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen ademas del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Ademas de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion.

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que se les entregará en mano.

2.º A un premio de 6,000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4,500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3,000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja mensual de 15 rs. vn., á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contando con lo recibido siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del espresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevendrá oportunamente por el ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presen-

ten á servir hasta el número que se designe. Los capitanes generales dispondrán que por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinación.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposición y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opción á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del director del arma respectiva, previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado interin no tenga lugar su colocación. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con sola la diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6,000 rs., percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así

como al voluntario que siente plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, según los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con proligidad y por trimestres las cantidades que hayan recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este gobierno con fecha 15 de junio último, la Real orden siguiente:

Deseando la Reina facilitar los medios necesarios para el mejor éxito de la importante obra que con el título de *Atlas de España y sus posesiones de Ultramar*, está publicando en esta corte don Francisco Coello, ha tenido á bien mandar que los gobernadores y demas autoridades civiles dependientes de este ministerio, presten á don José Saenz, don José Pilar Morales, don Martín Ferreira, don Juan José García, don Mariano Híjon y don Antonio Pinedo, comisionados todos por el referido Coello, para reconocer diferentes provincias y levantar algunos planos precisos para llevar á cabo aquella publicación, toda clase de protección, auxilios y datos que cualquiera de dichos comisionados pudiera reclamar y serles útiles para el mejor empeño de su cometido.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las corporaciones municipales de la misma, y demas autoridades civiles dependientes de mi autoridad á quienes encargo la mas puntual observancia de cuanto se previene en la inserta Real orden, en obsequio al mejor servicio y utilidad que podrá resultar al público, de llevarse á efecto la publicación citada. Madrid 2 de julio de 1851.—Alejandro Castro.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de el Alamo, en esta provincia, dotada con 2,000 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaría de esta

corporacion establecida en el piso bajo del gobierno de la provincia. Madrid 25 de junio de 1851.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de esta córte, por la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se subasta una casa situada en Carabanchel de abajo y callejon del Herrero, señalada con el núm. 4, conteniendo dentro de sí, 5,705 pies cuadrados, y ha sido tasada por el arquitecto de la academia de S. Fernando, don Pedro Blas de Uranga, en la cantidad de 16,213, por cuya cantidad se remata el dia 8 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este juzgado, sita en Chamberi y su calle de Arango; advirtiendo que no se admitirán posturas menos de las dos terceras partes de su valor entendiéndose á deducir cargas, en cumplimiento todo de un exhorto del juzgado de primera instancia de Getafe.

Chamberi 23 de junio de 1851.—Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Hallándose invertidos los fondos recaudados en virtud del último reparto con destino al socorro de presos pobres de la cárcel de partido, y á fin de acordar la derrama de la cantidad que se considere necesaria para subvenir á dichos gastos en el tercer trimestre del presente año, he señalado para que tenga efecto la junta el dia 10 del corriente, á las diez de su mañana en la sala consistorial de esta villa.

Lo digo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 1.º de julio de 1851.—Anastasio Cifuentes.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos del partido.

En la villa de Paracuellos de Jarama se subasta el arrendamiento del local casa fragua propia del ramo de los de dicha villa; y para su único remate esta señalado el dia 12 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales de la misma, en cuyo acto se tendrán de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se sacan á subasta la construccion de una fuente y viage de agua que de nueva planta ha de establecerse tambien en la villa de Sevilla la Nueva, con ar-

reglo á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el ayuntamiento de la misma, cuyo único remate tendrá lugar el dia 13 del corriente, á las once de su mañana en la sala consistorial de dicha villa.

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Barajas, el repartimiento que por contribucion territorial y con la reduccion que establece el Real decreto de 16 de abril último ha de regir en dicha villa el segundo semestre del corriente año, por el improrrogable término de cuatro dias, dentro del que se oirán las reclamaciones que se deduzcan, pues pasado no se oirá ninguna.

En la noche del 25 del actual mes de junio, faltó de un prado á los estramuros de la poblacion de Miraflores de la Sierra, una mula de la pertenencia de Joaquin Frutos de aquella vecindad, de las señas siguientes: pelo castaño, de ocho años, de alzada algo mas de seis cuartas y media, con señal en la mano derecha por cima de la rodilla, de haber sido labrada á pata de gallina bastante incorporada: se suplica á las justicias practiquen las oportunas diligencias, y siendo habida se pondrá en depósito y en clase de detenida á la persona ó personas que la conduzcan, y en seguida, tanto esta persona ó personas como la mula se pondrán á la disposicion de dicha justicia de Miraflores.

Se halla vacante la sacristía de Cobeña; su dotacion 4 rs. diarios cobrados cuando se pague á las iglesias, y el pié de altar que le corresponda.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 1/2 á 36 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 17 1/2 á 22
Algarrobas ... de á 24 1/2
Madrid 4 de junio de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde